



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN
Accionada:	A.R.L. POSITIVA S.A.
Radicado:	2021-00049-00
Fecha de Auto:	26 de febrero de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por el ciudadano **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN**, en contra de **A.R.L. POSITIVA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **vida**, a la **salud** y **petición**, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

a. Relato de los hechos relevantes.

Manifiesta el accionante que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, afiliado a la accionada **A.R.L. POSITIVA S.A.**, como trabajador de la empresa **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, con tipo de vinculación dependiente desde el 02/01/2018 con riesgo 2, según certificación anexa.

Sostiene que el 17 de mayo de 2015 sufrió un accidente de tránsito, el cual le produjo una reconstrucción de ligamento cruzado anterior, que le dio una incapacidad laboral superior a los 70 días y ha disminuido su capacidad laboral en un 40% aproximadamente, por lo que ha insistido de manera verbal y escrita que se le practique valoración por Junta Regional de Disminución de Capacidad Laboral, a lo cual se ha negado la accionada.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del día **quince (15)** de **febrero** del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada – **A.R.L. POSITIVA S.A.**, y dispuso la vinculación de **CORPORACIÓN SALUD UN**, identificada con el NIT. **900578105 – 0**, a la **IPS ARTROCENTRO**, con correo electrónico info@artrocentro.com, a la sociedad **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S** y a la **Superintendencia Nacional de Salud SUPERSALUD**.

c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas.

A.R.L. POSITIVA S.A.

Manifiesta a través de apoderado judicial que una vez verificada las bases de datos, se logra evidenciar que no existe reporte

de ningún accidente de trabajo o enfermedad laboral del señor FABIÁN NOLBERTO CLAVIJO BELTRÁN.

CC 1071167329 - FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN							
DATOS ASEGURADO	SINIESTROS	REHABILITACIÓN INTEGRAL	GESTIÓN AUTORIZACIONES	EVOLUCIONES	BITACORAS		
Sinistros							
Documento Asegurado	Sinistro	Fecha Sinistro	Tipo Evento	Indicador Tipo Accidente	Tipo de accidente	% PCL	Estado Calificación Origen
No hay registros							

Así mismo, responde que solo se evidencia una única PQR radicada ante la ARL, la cual tuvo respuesta de fondo bajo el RAD SAL-2020 01 005 203864.

Como ente Administrador POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A/ARL, responde que le corresponde, el cubrimiento de las prestaciones económicas y autorización de las prestaciones asistenciales, que consagra el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales, en atención estricta a la normatividad y procedimiento vigente; lo anterior significa, que otorga la cobertura, a los casos prestacionales y asistenciales, en los riesgos de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional, debidamente calificados por autoridad médica competente, en firme y ejecutoriados; y que se encuentran debidamente comprobados los derechos-Afiliación y Cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales.

Sostiene que según La Resolución No. 4059 de 1995 art. 62, del Ministerio de Trabajo y Seguridad social, son obligaciones de los empleadores:“...reportar, en forma simultánea, a las Entidades

Promotoras de Salud y a las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales a las cuales se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia o diagnóstico, según sea el caso, los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales que ocurran a los trabajadores de sus empresas o actividades económicas...”

De igual forma el decreto ley 1295 de 1994 señala en su artículo 21, en su literal e, como obligación y responsabilidad del empleador“...e. Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales...”

A su vez el artículo 91. Del decreto ley 1295 establece de igual forma las Sanciones al empleador:“...la no prestación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales...”

Verificados los documentos adjuntos al escrito de tutela indica que se evidencia que por la sintomatología presentada está siendo atendido por EPS como enfermedad general. En este orden de ideas, estará a cargo de la EPS garantizar las prestaciones asistenciales y económicas reclamadas por el usuario.

Finalmente solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimidad por pasiva.

CORPORACIÓN SALUD UN

Manifiesta con relación al relato de los hechos, que el accionante fue atendido por primera vez el 29 de junio de 2018 por el servicio de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA obteniendo como análisis: paciente operado hace 3 años para reparación de LCA. con crepito severo a la flexo extensión de rodilla derecha operada, aunque sin signos inflamatorios ni dolor. se considera solicitar tac de rodilla y resonancia magnética para estudiar origen del mismo, explicando a paciente que puede tratarse de secuelas de trauma o cirugía y que difícilmente será reversible. Cita control con resultados. Posteriormente, le fueron realizados consultas, exámenes y órdenes de medicamentos y terapias así como seguimientos.

Con relación a las pretensiones de la tutela pide se les excluya del presente tramite tutelar, puesto que no está legitimada en la causa por pasiva en las eventuales resultas sustanciales de la acción de tutela impetrada por el señor FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN.

Sobre la Competencia en Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, manifiesta que en el año 2005 se profirió la Ley 962. En lo pertinente, esta legislación modificó de manera importante el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el que se reconoció expresamente, y por primera vez en una enmienda al Sistema Integral de Seguridad

Social, que: “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del Orden Regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”. Ahora bien, sin perjuicio de la falta de legitimación en causa alegada en esta respuesta, aclara que el señor FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN ha sido atendido oportuna y adecuadamente cuando lo ha requerido y su aseguradora lo ha autorizado.

Vinculada. SUMMAR PRODUCTIVIDAD.

Manifiesta que el accionante FABIÁN NOLBERTO CLAVIJO BELTRÁN se encuentra actualmente vinculado con SUMMAR PROCESO S.S.A.S. mediante contrato de trabajo por ejecución de obra o labor con fecha de inicio del 02 de enero de 2018 y vigente a la fecha, anotando que desde la fecha de inicio de dicho contrato, su empleador ha cumplido a cabalidad con su afiliación al Sistema de Seguridad Social y respectivo pago de aportes por estos conceptos, específicamente para este hecho el accionante se encuentra afiliado a la ARL Positiva

desde el 02/01/2018, cuyos aportes se vienen realizando normalmente, tal y como consta en la planilla de pago que adjuntan.

En cuanto a las vinculadas **IPS ARTROCENTRO** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SUPERSALUD** dentro del término de traslado concedido, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que el domicilio del accionante es en ésta municipalidad y ante la presunta omisión en la respuesta a la solicitud, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el accionante a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado sus derechos fundamentales a la vida, la salud y de petición, como quiera que presentó petición verbal y escrita ante la accionada para que ésta última le practique valoración por Junta Regional de Disminución de Capacidad Laboral, a lo cual se ha negado la accionada.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la entidad Accionada desconoció los derechos fundamentales a la vida, a la salud y petición del accionante, al no acceder a lo solicitado vía petición, o si por el contrario no existe mérito para tutela la garantía invocada, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Tesis del Despacho frente al problema jurídico.

Por un lado, en lo que respecta al estudio de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, el despacho encontrará validados los requisitos de procedencia de la tutela para su estudio de fondo, y al respecto sostendrá que no existe transgresión al mismo toda vez que la accionada brindó respuesta de forma oportuna, clara, de fondo y congruente con lo solicitado de cara a las exigencias del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, tal como da cuenta la respuesta de fecha de fondo bajo el RAD SAL-2020 01 005 203864 que notificara la accionada en debida forma al accionante.

Ahora bien, en lo referente a la presunta vulneración de los derechos a la vida y a la salud, por no acceder la accionada a lo solicitado por el accionante vía derecho de petición, ésta instancia encuentra que el ejercicio del derecho fundamental de petición no trae consigo necesariamente que la peticionada acceda de forma positiva a lo solicitado, pues como se dijo en líneas precedentes el mismo se satisface si la respuesta brindada es oportuna, de fondo, congruente con lo solicitado y debidamente comunicada al peticionario, como lo ha sido en este caso, ahora bien en cuanto a la pretensión de fondo del accionante con la petición y que se reconozca vía tutela, la misma se tornará en improcedente respecto del requisito de subsidiariedad, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico colombiano otros medios de defensa judicial y no ha sido planteada la tutela en este asunto como una medida transitoria con el fin de evitar la configuración de un

perjuicio irremediable, pues la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

e.- Argumentos que soportan la tesis del Despacho.

Sobre el requisito de la Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Sobre el requisito de la Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Sobre los derechos fundamentales a la vida, a la salud y de petición cuya protección se demanda por parte del accionante.

El artículo 11 de la Carta Política del 91 consagra que “*el derecho a la vida es inviolable*” y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se*

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario,

indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

g. Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso el accionante **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN** manifiesta que presentó petición a la accionada, a través de la cual pide valoración médica para determinar la disminución de la capacidad laboral debido a que en su rodilla derecha se le practicaron dos cirugías de reconstrucción de ligamento cruzado anterior y liberación de adherencias que no le permite cumplir con las funciones asignadas por sus patrones **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, y que la accionada **A.R.L. POSITIVA S.A.**, no ha garantizado dicho derecho fundamental pues no ha accedido a su petición.

Contrario a lo afirmado por el accionante, la accionada **A.R.L. POSITIVA S.A.**, demostró dentro del trámite constitucional que de forma oportuna respondió la solicitud del accionante **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN** y que dicha respuesta ha sido clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

El medio de prueba que así lo soporta es la respuesta de RAD SAL-2020 01 005 203864 de fecha 02/09/2020, emanada de la entidad accionada **A.R.L. POSITIVA S.A.** y que le fuera notificada personalmente al accionante **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN** en la calle 2 Este 4ª 29 de La Calera/Cundinamarca.

Nótese que el medio de prueba antes enunciado da cuenta de que la respuesta suministrada al accionante es oportuna, clara, de fondo y congruente con lo solicitado, así:



Señor(a):
FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN
Cédula de Ciudadanía: 1071167329
Correo electrónico: N/A
Dirección: CALLE 2 ESTE 4A 29
Telefono: 3134927464
LA CALERA - CUNDINAMARCA

Asunto: Respuesta PQR ENT- 2020 01 002 092230 del 20/08/2020
Solicitud: Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral
Siniestro: N/A

Respetado Señor Clavijo, reciba un cordial saludo de Positiva Compañía de Seguros S.A.

En atención a la petición interpuesta ante la Compañía, en la cual solicita calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, le informamos lo siguiente:

Una vez revisados nuestros sistemas de información no hay evidencia de algún reporte de enfermedad o accidente laboral a su nombre, razón por la cual no procedente su solicitud de calificar su Pérdida de Capacidad Laboral.

Si usted sufrió algún siniestro, su empleador debe reportar el accidente de trabajo, por los siguientes medios:

- Línea Positiva en Bogotá al 3307000 o 018000 111170 sin costo a Nivel Nacional, para recibir asesoría especializada
- Por nuestro portal web positiva.gov.co podrá hacer el reporte, siempre y cuando estén registradas en nuestro portal web



DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2020-09-02 23:27:33
SAL-2020 01 005 203864
GERENCIA MEDICA
ENT-2020 01 002 092230
Folios:0

SE
C
R
E
T
A
R
I
A
T
A

- Línea Positiva en Bogotá al 3307000 o 018000 111170 sin costo a Nivel Nacional, para recibir asesoría especializada
- Por nuestro portal web [positiva.gov.co](https://www.positiva.gov.co) podrá hacer el reporte, siempre y cuando estén registradas en nuestro portal web

Así las cosas, debe ser su EPS, la entidad que atienda su patología y su Administradora de Fondo de Pensiones, quien de ser procedente, califique la Pérdida de Capacidad Laboral

Cualquier duda o aclaración adicional que pueda requerir serán atendidas con gusto en la Línea Positiva en Bogotá al 3307000 o 018000 111170 sin costo a Nivel Nacional o a través de nuestros canales virtuales <https://www.positiva.gov.co/> y el correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co.

Cordialmente,



Positiva Compañía de Seguros S.A. • Nit: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170, Bogotá: 330-7000 / Portal Web: www.positiva.gov.co
Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia

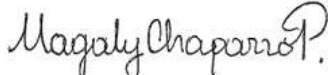


El emprendimiento es de todos Minhacienda

1



POSITIVA
COMPANIA DE SEGUROS


MAGALY CHAPARRO PEREZ



Ahora bien, en cuanto a la pretensión de fondo del accionante con la petición y que se reconozca vía tutela, la misma se torna improcedente respecto del requisito de subsidiariedad, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico colombiano otros medios de defensa judicial, inclusive, indicados por la accionada **A.R.L. POSITIVA S.A.** en su respuesta y que el accionante no demuestra haber agotados, como tampoco demuestra su ineficacia.

La accionada **A.R.L. POSITIVA S.A.**, en la respuesta que brinda al accionante fundamentó que no tiene las facultades legales para calificar una pérdida de capacidad laboral del accionante si su

objetivo es un reconocimiento de un derecho pensional o la reubicación laboral.

En cuanto a la reubicación, expone que de acuerdo con la ley 1762 de 2012, con la creación del sistema integrado de seguridad y salud en el trabajo, toda calificación o valoración de tipo ocupacional, es decir, de cara a las labores de un trabajador, deberá ser cumplida por el empleador del usuario quien conoce de las funciones del mismo, su capacidad para trabajar y qué cargo o función se acomoda a su condición de salud. Dicha información no es de acceso a la EPS ni a los médicos de su red.

Medios judiciales que ofrecen las normas del sistema de riesgos laborales y de salud ocupacional, así como también las normas procesales del trabajo y de la seguridad social.

De esta manera el accionante **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN** deberá acudir inicialmente a su empleador **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, en su defecto ante el juez natural –jurisdicción ordinaria laboral-, con el fin de dar el debido trámite a su pretensión, ya que la acción de tutela tan solo es procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, o cuando resulta necesario adoptar una medida transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se presentan en este caso.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes

cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

Por último, este juzgado dispone desvincular del trámite de la tutela de la **CORPORACIÓN SALUD UN**, de la **IPS ARTROCENTRO**, de la sociedad **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S** y de la **Superintendencia Nacional de Salud SUPERSALUD**, como quiera que no se advierte responsabilidad, vulneración o incidencia en este asunto.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la vida, salud y de petición invocados por el accionante **FABIAN NOLBERTO CLAVIJO BELTRAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **CORPORACIÓN SALUD UN**, la **IPS ARTROCENTRO**, sociedad **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S** y **Superintendencia Nacional de Salud SUPERSALUD**, por las razones esbozadas.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec1ee015af8f9ca69aabe7bcb6c1bc28bc13c4cfd0adffc6c94506de1930312

Documento generado en 26/02/2021 02:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>